

Ref: VERB. RESPONSABILIDAD CIVIL

N° 253073103002-20023-00066-00

Demandante: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN

Demandado: SISTEMAS CONSULTING S.A.S. y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

para los fines legales pertinentes, se incorpora el diligenciamiento que de la Notificación por AVISO surtió la parte actora a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., teniéndose surtida dicha notificación el día 5 de Octubre de 2.023.

Tengase en cuenta que habiendo sido NOTIFICADO por AVISO el demandado JAIRO HERNÁN ALARCÓN DÍAZ, vencido los términos de ley, aquel GUARDO SILENCIO.

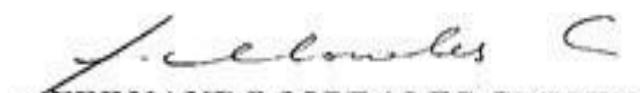
No se accede a la petición de Notificación ni se da trámite a la solicitud de Nulidad, elevadas por el profesional del derecho DR. REYNALDO AMAYA MANTILLA, toda vez que la Notificación ya se surtió por AVISO directamente con la demandada SISTEMAS CONSULTING S.A.S., y además revisado el Poderado por aquella, este no fue otorgado en debida forma, ya que carece de Presentación Personal como lo establece el Art. 74 del C.G.P., ni fue conferido mediante mensaje de datos según lo determina la Ley 2213 de 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y comoquiera que por parte de la secretaría del juzgado a la fecha no le dio respuesta alguna ni le compartió el Link del Expediente al profesional del derecho DR. REYNALDO AMAYA MANTILLA, quien de manera insistente como interesado en el proceso, pedía además las copias del traslado para ejercer la defensa de su poderdante; estando notificada esta por AVISO, para efectos de no violar el derecho a la defensa y el debido proceso a la demandada, se ordena que por secretaría se les comparta el Link, y a partir del día siguiente se le contabilizará y empezará a correr los términos de los 20 días de traslado para CONTESTAR.

Así mismo compártasele el LINK del expediente al otro demandado, para que tenga acceso al mismo y pueda consultarlo.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Como quiera que el AVALÚO COMERCIAL del inmueble objeto de División, aportado por la parte demandante, no fue materia de Objeción, el despacho lo APRUEBA por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 350'718.700.00) M/CTE.

Cumplidas las diligencias de Embargo, Secuestro, y Avalúo del bien inmueble objeto de División Ad-Valorem en este proceso, y sin que exista vicio alguno que genere nulidad, se señala como fecha para la práctica de la diligencia de REMATE VIRTUAL, el día (21) del mes de MARZO del año en curso, a la hora de las 9:00 A.M.-

La licitación principiará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P., con respecto a la práctica de la diligencia de remate.

Elabórese el aviso y háganse las publicaciones correspondientes (El Tiempo y/o Espectador y/o República). El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

Una vez este despacho cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual, las partes, sus apoderados e interesados recibirán los datos a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: **DIVISORIO N° 00045/16**
Demandante: **JAIME ALBERTO DUQUE MORÓN Y OTROS**
Demandada: **DAVID DUQUE ROBAYO Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

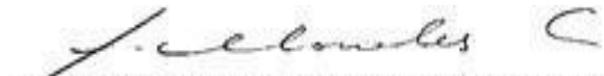
Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el Oficio N° 508 del 9 de Septiembre de 2.023, procedente del Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, y que obra en el Archivo N° 091 del Expediente Digital.

Desde el momento de Recibo del anterior oficio, considérese EMBARGADO los DERECHOS que le puedan corresponder al demandado DAVID DUQUE ROBAYO, como comunero dentro del proceso Divisorio de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
De: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Contra: JOSÉ ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA
Rad: 25307 31 03 002 2019 00162 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

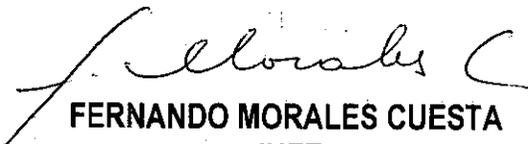
Por cumplirse los presupuestos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es por no haber cumplido la parte demandante con el trámite ordenado en auto de agosto 15 de 2023, se tendrá por desistida la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Ref. N° 253074003004-2020-00180-01
VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR
De: FREDY ALBEIRO HERRERA URREGO
Contra: REINALDO SANCHEZ SALDARRIAGA E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverán la adición y complementación que, de la sentencia de segunda instancia del 13 de octubre de 2023, solicita el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA ADICIÓN

La finca en que se omitió considerar y resolver sobre uno de los motivos de la inconformidad planteados con la interposición del recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot el 15 de agosto de 2023.

Dicha inconformidad se refiere a la excepción de la cosa juzgada consagrada en el numeral 3° del artículo 304 del C.G.P., cuando regula que no constituyen cosa juzgada, las sentencias que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Se determinará si en realidad la sentencia omitió las consideraciones y decisiones respecto del motivo de inconformidad en cita, y si procede la adición de la sentencia de conformidad con el Art. 287 del C.G.P.

Igualmente será determinado si en el caso actual el Juzgado Cuarto Civil Municipal podía dictar sentencia anticipada, de conformidad con la regulación del Art. 278 del C.G.P.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Art. 287 C.G.P. "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto

de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“(...)”

Art. 278 del C.G.P. “(...)” “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

“(...)”

“3. Cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad...” (Negrilla fuera de texto).

Art. 303 C.G.P. “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

“(...)”

Art. 304 C.G.P. “Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

“(...)”

“3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”

C.S.J. SC433-2020 M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 11001-31-03-013-2008-00266-02 diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

“(...)”

“Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación.

De ahí que si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel

acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada.” (Negrilla fuera de texto)

“(…)”

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En sentencia del 19 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, dictó sentencia en el proceso de pertenencia entre las mismas partes del actual proceso y respecto de igual inmueble, denegando las pretensiones por considerar que el demandante no acreditó la posesión durante el lapso necesario de 10 o más años que exige la legislación al respecto, para poder declarar la prescripción extraordinaria de dominio, en razón de la imposibilidad de poder sumar las posesiones solicitadas en la demanda pues no se acreditó el título con el que se adquirió la posesión anterior, ni se estableció la posesión de los anteriores poseedores, su lapso ni las calidades pública y pacífica de las mismas, y por tanto solo podría establecerse la posesión propia del demandante, cuya duración no alcanza los 10 años.

En el actual proceso el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, en sentencia anticipada del 15 de agosto de 2023, además de haber declarado probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, declaró también en el mismo numeral de la decisión, la correspondiente al no cumplimiento del término de posesión ordenada en la ley.

En la sentencia del 10 de octubre de 2023 respecto de la cual se solicitó la adición que ahora se resuelve, este despacho judicial en las consideraciones correspondientes, analiza y considera si se reúnen las tres condiciones o presupuestos para que se configure la cosa juzgada regulada en el Art. 303 del C.G.P., para concluir que las mismas si se encuentran presentes como se puede constatar en el texto de la sentencia; desatando la alzada respecto de la inconformidad presentada por este aspecto.

Pero no sucedió lo propio con el segundo argumento e inconformidad que sustentó el recurso de apelación, y que se presenta con base en el contenido del Núm. 3° del Art. 304 del C.G.P., que enumera entre las sentencias que no constituyen cosa juzgada, las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para resolver el primero de ellos basta con hacer una lectura desprevenida de la sentencia objeto de la adición solicitada, para concluir con facilidad, que en efecto, si se dejó de estudiar, considerar y resolver uno de los argumentos que constituyen inconformidad con la sentencia apelada; cual es el correspondiente a las sentencias que no constituyen cosa juzgada de conformidad con el Núm. 3°

del Art. 304 del C.G.P., como de manera clara y concreta fue planteado por el apoderado del demandante.

Bajo la anterior constatación se abre camino la adición de la sentencia mediante la presente sentencia complementaria que se emite para tal efecto.

Procede entonces resolver si la norma que soporta la inconformidad es aplicable al caso actual, para determinar si procedía o no la emisión de la sentencia anticipada que dictó el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Indudablemente la excepción con la que se denegó la pertenencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, corresponde a una temporal por cuanto el demandante según las consideraciones del fallo en cita, no comprobó el ejercicio de la posesión durante el lapso exigido de 10 años para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; lo que implica que una vez desaparecida la causa en que se edificó tal excepción, es decir una vez que el poseedor logre completar y probar el citado término, podrá volver a demandar para comprobar su realización verdadera y obtener así sentencia favorable, o por el contrario en caso de no lograr tal demostración, una nueva sentencia que deniegue sus pretensiones.

En el caso actual ha de tenerse en cuenta que la sentencia objeto de la alzada, coincide en la existencia de tal causa cuando resuelve el proceso, pues además de declarar probada oficiosamente la cosa juzgada, también declara probada la de no haberse cumplido del término de posesión ordenada en la ley.

Así no admite duda alguna, que se está en presencia de una excepción temporal, de las que hace mención el numeral 3° del Art. 304 del C.G.P.; razón por la cual no se está en presencia de la cosa juzgada, a pesar de configurarse los tres elementos o condiciones reguladas en la norma anterior del Art. 303 ibídem, pues por mandato legal, las sentencias que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, no constituyen cosa juzgada; y así deberá ser decidido por la judicatura con miras a la adjudicación de los efectos jurídicos y legales correspondientes.

Cabe recordar el aparte de la sentencia que fue cita en la argumentación jurisprudencial, sobre este aspecto concreto:

De ahí que si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada.” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia y por efecto de la inexistencia de cosa juzgada en el actual caso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal no podía dictar la sentencia anticipada con base en la comprobación de la cosa juzgada; debiendo entonces proseguir con el juicio para practicar las pruebas reclamadas por el actor, realizar su controversia y valoración para decidir el caso de conformidad según lo demostrado en esa instancia.

Resueltos de esta forma los problemas jurídicos planteados, se impone el cambio de sentido del fallo que decida la alzada, para revocar la sentencia apelada y devolver el expediente al A Quo para que continúe con el juicio como se acaba de indicar.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

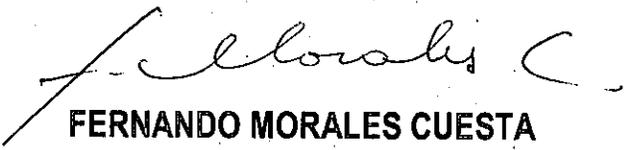
PRIMERO: Adicionar la sentencia para declarar que no existe cosa juzgada en el actual caso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión revocar la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot el 15 de agosto de 2023.

TERCERO: Devolver el expediente al A Quo para que prosiga el curso del juicio como corresponde según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Mediante auto de junio 7 de 2023, se requirió a la parte demandante para que suministrará la información solicitada por el perito.
- En correo electrónico de junio 29 de 2023, la parte demandante indica que investigó el Registro Mercantil de la persona natural demandada señor Felipe Castro Zabal, y se encuentra que fue cancelado en 2019.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

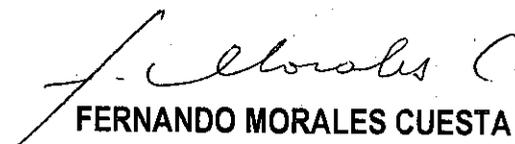
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte Certificado de Matrícula Mercantil, donde aparezca que fue cancelada la matrícula del establecimiento de comercio Estación de Servicio Castro Zabala. Así mismo allegue Certificado de Matrícula Mercantil, del actual establecimiento de Comercio.

SEGUNDO: Oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot, para que en el término de quince (15) días informe, si fue cancelada la matrícula No. 00024763 de junio 10 de 1997 del establecimiento de comercio Estación de Servicio Castro Zabala. En caso afirmativo, indicar por que motivo fue cancelada, si sobre esta estaba registrada medida de embargo. (Anéxese Certificado de Matrícula Mercantil visto en el archivo digital 013 del cuaderno 2)

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe allegado por José Arney Monroy quien actúa en calidad de secuestre, a través de correo electrónico allegado el 9/05/2023 (Archivo digital 15 cuaderno 6), para que la parte demandante realice las manifestaciones del caso.

CUARTO: Fenecido el término indicado en los numerales precedentes ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

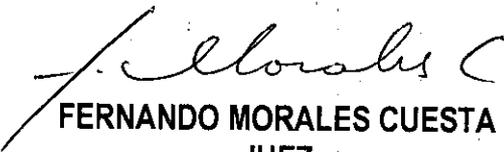
Revisado el presente asunto se advierte que:

- El abogado Hernando Romero Areniz, presentó incidente de regulación de honorarios.
- Dicho incidente se rechazará por ser extemporáneo, dado que fue allegado fuera del término indicado en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P., por tanto, debe demandar ante el juez laboral acorde la citada norma.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios allegado por el profesional del derecho Hernando Romero Areniz, en octubre 23 de 2020.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 1 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado del actor.


LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-20023-00185-00
Demandante: ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.
Demandado: INVERSIONES ALCABANA S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

En memorial anterior la apoderada del actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada la actuación se observa que mediante providencia del 22 de Enero del año en curso, se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, providencia que cobro ejecutoria; luego por sustracción de materia no se dará trámite a dicha solicitud y ejecutoriado este proveído téngase por ARCHIVADO el proceso.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: HIPOTECARIO
De: JUAN RAÚL SOLORZANO MEJÍA hoy
ANGELA MARÍA DE LA PAVA - CESIONARIA
Contra: GLADYS CECILIA PINTO Y OTRO
Rad: 25307 31 03 002 2012 00314 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por Hernando Franco Bejarano en calidad de abogado de la parte demandante, contra el numeral segundo del auto de agosto 25 de 2023, mediante el cual se ordenó a las partes aportar un nuevo avalúo.

Motivo de inconformidad:

- Se ordenó aportar un nuevo avalúo acorde lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.
- El avalúo aportado no cobró firmeza, en razón a dilaciones formuladas por la parte pasiva y los términos excesivos en del despacho a la hora de su resolución.
- El Despacho mediante auto de abril 12 de 2023, aprobó el avalúo allegado por la parte actora, sin embargo, dicho proveído fue materia de reposición por la parte contraria.
- El presente asunto debe regirse conforme lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P.

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera” (subrayado propio).

- Para presentarse un nuevo avalúo debe haber una diligencia de remate fracasada, y, debe haber transcurrido un año desde que quedo en firme el anterior, siendo siempre facultativo de las partes. No transcurrió el año, al no haber cobrado firmeza el avalúo presentado por la ejecutante.

- La decisión tomada por el Despacho va en contravía de lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P.
- El artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015, indica que el año de vigencia del avalúo se contará desde que aquel quedo en firme.
- El numeral impugnado, se aparta de la normatividad citada, al ser facultativo de las partes presentar o no un nuevo avalúo y al no haber transcurrido un año de vigencia del avalúo.

Traslado

- Es inaplicable el artículo 457 del C.G.P., dado que regula el evento del remate fallido de los bienes cautelados, que no es precisamente la etapa procesal en la que está el proceso.
- Fue ordenada la práctica de un nuevo avalúo pericial sobre el valor comercial del inmueble, a fin de establecer el justiprecio del bien, toda vez que el avalúo presentado por la parte actora fue presentado hace bastante tiempo, no siendo idóneo para establecer su precio real actual, razón por la cual se ofrece justa y equitativamente la orden proferida por el juez en ejercicio de resguardar la legalidad e igualdad de las partes en el proceso.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que el recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se

*requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan entre otras cosas a que, no se podía ordenar un nuevo dictamen por no haber quedado en firme este, el trámite debía guiarse por lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., debió haber una diligencia de remate fracasada y debió transcurrir un año desde que quedó en firme dictamen. Además, que el año señalado en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015, se cuenta desde que el avalúo queda en firme.

Al respecto se pone de presente que:

- Para resolver el presente recurso basta con indicar que el numeral 6 del artículo 42 del C.G.P., establece que es deber del juez:

“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

- En el presente caso, el avalúo aportado data del año 2021, razón por la que se ordenó a las partes, aportarán uno nuevo.
- Como quiera que no hay norma exactamente aplicable a los casos en que el avalúo no responde a las condiciones reales y actuales del mercado mobiliario, se hizo necesario, acudir a los cánones indicados en el auto de agosto 25 de 2023, esto es:

No obstante, lo anterior, y como quiera que el artículo 2.2.2.3.18 indica que los avalúos tienen vigencia de un año, y en el presente caso ya transcurrió más de un año desde que fue aportado el avalúo, se hace necesario que sea aportado un nuevo avalúo. Por tanto, se concederá a las partes 20 días para que aporten un avalúo actualizado, siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 444 del C.G.P., y en caso de que sea aportado un dictamen pericial, deberá cumplir con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 226 ibidem.

La anterior determinación se toma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso, que preceptúa que cualquier vacío en las disposiciones del citado código se llenará con normas que regulen casos análogos. Donde para el efecto, en primera medida, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P., que permite a los acreedores aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 ibidem, y la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Vale la pena precisar que la anterior interpretación de normas procesales se hace acorde lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., donde preceptúa que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Así las cosas, no se tendrá en cuenta que, para poder aportar un nuevo avalúo debió haber fracasado la segunda licitación.

Incluso se acudió a lo dispuesto por el órgano de cierre de la especialidad civil Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC7094-2018.

- De esta manera no se advierte que este estrado judicial hubiera incurrido en error, al haber ordenado un nuevo avalúo, dado que la decisión se emitió acorde lo dispuesto en los artículos 7, 12 y numeral 6 del artículo 42 del C.G.P.
- De esta manera no resultan de recibo las razones del recurrente, dado que estas obedecen a la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P. y artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015, perdiendo de vista que lo ordenado en el numeral segundo del auto de agosto 25 de 2023, se reitera, se fundó acorde lo dispuesto en el artículo 7, 12, numeral 6 del artículo 42 del C.G.P., y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.
- Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

“Lo cierto es que, ante el evidenciado vacío que en criterio de la Sala muestra el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, para el evento en que es patente la imposibilidad de acompañar a la demanda del dictamen pericial sobre el bien objeto de división, le corresponde al juez distribuir la carga para la obtención de esa prueba en la forma señalada en el artículo 167 ibidem, propósito para el cual cuenta con los poderes de dirección del proceso, la posibilidad de imponer sanciones probatorias y/o económicas, e incluso, por excepción, puede acudir a normas adjetivas que regulen casos análogos, conforme autoriza el artículo 12 ibid., procurando eso sí, conservar lo mejor posible la estructura general del proceso, sin desfallecer en el deber superior de hacer efectivo el derecho sustancial.”

Conforme lo expuesto, se advierte que, este estrado judicial no cometió error alguno en el proferimiento del auto de agosto 25 de 2023, que diera lugar a revocar o reformar la citada providencia, como lo ha indicado el órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la AC50606-2018:

“En efecto, lo primero que debe anotarse es que, por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse ‘con expresión de las razones que lo sustenten’. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.”

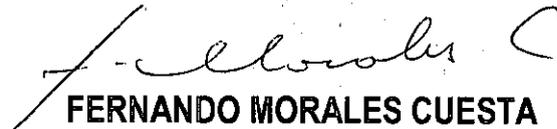
Y cuando se habla por parte del legislador de ‘las razones’, que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el

desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de sustento a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada."

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral segundo del auto de agosto 25 de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2018-00181-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. Como VOCERA
DEL FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Téngase en cuenta que la demandada fue NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE del Mandamiento de Pago, por ESTADO de su Reforma y vencido los términos de ley aquella GUARDO SILENCIO.

Se reconoce personería para actuar a la DRA. LINA MARÍA BARRETO FORERO, como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el Art.135 del C.G.P., **NO SE DA TRÁMITE** y se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de **NULIDAD**, presentada por la apodera de la demandada, pues la misma se encuentra saneada, ya que la parte por intermedio de su Representante Legal, ya había actuado en el proceso y no la propuso en esa oportunidad; siendo su primera intervención el día 8 de Noviembre de 2.022 cuando solicitó la “aclaración del Mandamiento de Pago”.

Se pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y de su reforma, sin que hubiere presentado recurso en contra de dichas providencias ni propuesto excepciones, a pesar de haber presentado solicitud de nulidad, pues la misma se rechaza de plano en providencia separada de la misma fecha de hoy.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El Art. 468 C.G.P. N° 3° dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Imagen del único pagaré sin número con el que CONSTRUCCIONES PENALISA MALL SAS, PROMOTORA INMOBILIARIA SAS y GLOBAL CONSTRUCTIONS S A, se obligan y prometen pagar el 11 de septiembre de 2018, solidariamente al BANCO DE OCCIDENTE la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$ 13.830'986.122) Moneda Legal.
2. Imagen de la primera copia de la escritura pública N° 366 del 14 de marzo de 2016 de la Notaría 26 de Bogotá, con la que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 307-86937, en favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., para garantizar al deudor CONSTRUCCIONES PENALISA MALL SAS.
3. Imagen del folio de matrícula inmobiliaria 30786937, en cuya anotación 006 fue registrada la escritura pública N° 366 del 14 de marzo de 2016 de la Notaría 26 de Bogotá, con la que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 307-86937, en favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A

Las pretensiones exigen la orden de pago por el saldo insoluto del importe del pagaré por \$10.672'567.350 con sus intereses corrientes de \$289'214.070 y moratorios por \$2.869'204.699.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2018 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, disponiéndose el embargo del inmueble hipotecado, habiéndose reformado dicha orden de pago el 23 de junio de 2023, para dirigirlo en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como vocera del fideicomiso PEÑALISA RESERVADO

De acuerdo con la certificación correspondiente de la empresa JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S., el 2019-04-15 14:00:14 se envió por correo electrónico a la demandada, la citación para diligencia de notificación personal Art 291 CGP, según se evidencia en el archivo 21 digital del expediente:



112

CERTIFICA QUE:

El 2019-04-15 14:00:14 por medio del Servicio Electrónico de JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S. se realizó el envío de un Correo electrónico con la Guía #GE0000528 que contenía correspondencia.

Información General

Asunto: Comunicación Judicial Electronica

Artículo: ART. 291 C.G.P.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Radicado: 2018-0151

Juzgado: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CAJARCA Ciudad: BTA

Notificado: wbecerra@alianza.com.co (ALIANZA FIDUCIARIA S.A)

Enviado: 2019-04-15 14:00:14 Expira: 2019-04-25

Abierto: No

Enviado por: mail.josaca.com.co()

Estado: El mensaje Expiró el 2019-04-25

Visitas al Email: 0

Información IP

IP Publica:

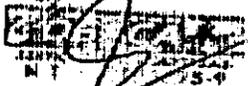
Host:

ISP:

Organizaciones:

Se firma el presente certificado el día 26 de Abril de 2019

Condiciones:



Firma Autorizada - Firma Digital

Small text at the bottom right, possibly a footer or reference code.

En la anotación 7 del 23 de enero de 2019 se registró el embargo del inmueble en la matrícula 307-86937.

De acuerdo con el archivo digital 54 del expediente, que contiene certificación de Enviamos Comunicaciones S.A.S., el 2 de noviembre de 2022, esta envió correo electrónico con 18 folios de anexos a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para notificarla electrónicamente de conformidad con la L. 2213 de 2022.



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20028622**, el **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: jgarcia@departamentojuridico@outlook.es

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT / CARRERA 10 #37 - 39 BARRIO MIRA FLORES, GIRARDOT

CUNDINAMARCA / j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co /

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-girardot> / Tel:8331536

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A

NOTIFICADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A

DIRECCION ELECTRONICA DESTINO: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

RADICADO: 2018 - 00181

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

ANEXOS: NOTIFICACIÓN PERSONAL

FOLIO(S): 18

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRONICO: 2022-11-02 12:05:02

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-11-04 23:59:59

LA NOTIFICACION FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2022-11-02 12:05:56

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 1

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP. COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 190.84.116.94

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL


Mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicita aclaración del mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2018, habiéndose atendido y decidido tal solicitud mediante auto del 23 de junio de 2023, debidamente notificado con la inserción en el estado del 26 de junio del mismo año, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno en su contra.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria, se tiene por comprobado que existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, que esta fue notificada del mandamiento de pago, habiendo recibido la demandada y sus anexos para el correspondiente traslado, sin que se hubiere recibido de su parte

contestación de la demanda, excepciones ni recurso en contra la orden de pago, excepto una solicitud de aclaración del mismo.

También se comprobó la práctica del embargo del inmueble hipotecado, con el registro del mismo en el folio inmobiliario 307-86937.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

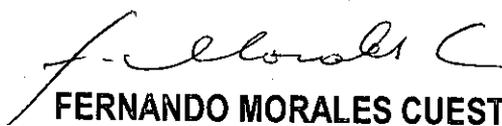
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que sea avaluado y rematado el bien cautelado, y pagar con su producto el crédito ejecutado.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de los ejecutantes, la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA